



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00140-00
Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Ocaña
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, procede la Sala a decidir la solicitud presentada por la parte accionante concerniente al cumplimiento de lo ordenado en los numerales 4º y 5º del fallo proferido por esta Corporación el día 6 de febrero de 2014.

I. ANTECEDENTES

1. En la sentencia de fecha 6 de febrero de 2014 (folios 260 al 269v del cuaderno principal No. 1), proferida por esta Corporación, se ordenó en los numerales 4º y 5º lo siguiente:

*“**CUARTO:** A título de daño emergente y lucro cesante **ORDÉNESE** al Municipio de Ocaña el pago a favor de Colombia Móvil S.A. E.S.P, la suma de \$16.110.285,04, consistente en el costo financiero en que incurrió la sociedad demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***QUINTO: CONDENASE EN COSTAS** al Municipio de Ocaña, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría **EFFECTÚESE** el trámite previsto en el artículo 393 del CPACA.”*

2. Mediante memorial de fecha de radicación el 9 de febrero de 2015 (folios 307 al 310 del cuaderno principal No. 2), el apoderado judicial de Colombia Móvil S.A. E.S.P., solicitó la ejecución de la condena impuesta al municipio de Ocaña en la sentencia del 6 de febrero de 2014, en lo relacionado con lo ordenado en los numerales 4º y 5º, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156, 297 y 299 del CPACA.
3. Conforme a lo solicitado, por intermedio del auto de fecha 17 de febrero de 2015 (folio 319 del cuaderno principal No. 2), se requirió al municipio de Ocaña para que acredite el cumplimiento de la orden impartida en los numerales 4º y 5º de la citada sentencia.

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00140-00

Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Auto

4. El apoderado judicial del municipio de Ocaña, mediante memorial de fecha de radicación el 10 de marzo visto a folios 326 del expediente, señala que procedió a hacer efectivo el pago de la condena impuesta en los numerales 4º y 5º de la cita sentencia, por intermedio de transferencia electrónica.
5. Conforme a lo anterior, por intermedio del auto de fecha 16 de marzo de 2015 (folio 341 del cuaderno principal No. 2), se ordenó poner en conocimiento de Colombia Móvil S.A. E.S.P., lo manifestado por el municipio de Ocaña.
6. El apoderado judicial de Colombia Móvil S.A. E.S.P., mediante memorial radicado el 27 de marzo de 2015 (folio 344 del cuaderno principal No. 2), señala que verificados los movimientos bancarios de la compañía el pago realizado cubre el valor del capital, sin incluir el pago de intereses moratorios causados entre el 3 de marzo de 2014 y el día del pago de la obligación.
7. Conforme a lo anterior, por intermedio del auto de fecha 15 de abril de 2015 (folio 346 del cuaderno principal No. 2), se ordenó poner en conocimiento al municipio de Ocaña lo manifestado por Colombia Móvil S.A. E.S.P.
8. Mediante memorial radicado el 21 de mayo de 2015 (folios 355 al 356 del cuaderno principal No. 2), el apoderado judicial del municipio de Ocaña, informa que mediante transferencia de fondos realizó el pago a la cuenta bancaria de Colombia Móvil S.A. E.S.P., del valor correspondiente a los intereses de mora en un monto de \$3.213.218.00 pesos.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del cumplimiento de sentencias

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del*

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00140-00
Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Auto

término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Asimismo, el artículo 195 ibídem, prevé el trámite para el pago de las condenas, así:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00140-00

Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Auto

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Igualmente, el artículo 298 del CPACA, dispone que: “(...) si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

2.2 La decisión del caso bajo estudio

El apoderado judicial de Colombia Móvil S.A. E.S.P., solicita el pago de la condena impuesta por esta Corporación al municipio de Ocaña en los numerales 4º y 5º de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2014.

En los numerales 4º y 5º de la citada sentencia, se ordenó lo siguiente:

“CUARTO: A título de daño emergente y lucro cesante **ORDÉNESE** al Municipio de Ocaña el pago a favor de Colombia Móvil S.A. E.S.P, la suma de \$16.110.285,04, consistente en el costo financiero en que incurrió la sociedad demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00140-00

Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Auto

QUINTO: CONDENASE EN COSTAS al Municipio de Ocaña, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría **EFECTÚESE** el trámite previsto en el artículo 393 del CPACA.”

Como se pudo establecer en el acápite de antecedentes del presente proveído, el municipio de Ocaña, procedió una vez requerido mediante el auto de fecha 9 de febrero de 2015 a cancelar vía transferencia electrónica el valor correspondiente al monto previsto en los numerales 3° y 4° de la sentencia, esto es, los \$16.110.285.00 por concepto de daño emergente y lucro cesante y \$445.587.00 por concepto de costas.

Una vez puesto en conocimiento Colombia Móvil S.A. E.S.P. del valor cancelado por parte del municipio de Ocaña, dicha entidad adujo que lo cancelado corresponde al capital de lo ordenado sin que cancelara el monto concerniente a los intereses.

Teniendo en cuenta, lo manifestado por Colombia Móvil S.A. E.S.P., el Despacho de la Magistrada Sustanciadora procedió mediante el auto de fecha 15 de abril de 2015, a poner en conocimiento del municipio de Ocaña lo informado por Colombia Móvil S.A. E.S.P.

El municipio de Ocaña, una vez advertido de lo manifestado por Colombia Móvil S.A. E.S.P. procedió el día 21 de mayo de 2015 a transferir a la entidad accionante el monto equivalente a \$3.213.218.00 por concepto de intereses.

Conforme a lo anterior, la Sala considera necesario liquidar el crédito (capital + intereses), para determinar si el monto cancelado por parte del municipio de Ocaña a favor de Colombia Móvil S.A. E.S.P. a la fecha en que realizó la última transferencia por concepto de intereses, esto es, el día 21 de mayo de 2015, está acorde a los parámetros establecidos en el artículo 195 del CPACA (arriba transcritos) y la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de pagos de condena.

Advierte la Sala, que el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00140-00

Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Auto

este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Lo reseñado en la norma en cita fue ratificado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, Radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184), Consejero Ponente ÁLVARO NAMÉN VARGAS al señalar:

“La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002, por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF¹, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial².

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”³, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye una valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

(...)

6. Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011,

¹ DTF significa depósito a término fijo y según el Concepto 2008066136-004 de 31 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es “una tasa de referencia que calcula y divulga el Banco de la República con base en la información relativa a las captaciones a 90 días de los intermediarios financieros (bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial).”

² La fórmula de cálculo de los intereses en uno y otro caso depende del número de días de mora como del capital adeudado.

³ Banco de la República: ¿Qué es la tasa de interés?. Disponible en: <http://www.banrep.gov.co/estad/economia/consulta-tasa-interes4.htm>

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00140-00

Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Auto

en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha."

Conforme a lo anterior, considera la Sala que lo cancelado por el municipio de Ocaña por concepto de capital e intereses, cubre no solo la totalidad del crédito sino que excede el monto que debía cancelar, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2014 acaeció el día 3 de marzo de 2014 y la fecha en que realizó la última transferencia por concepto de intereses el día 21 de mayo de 2015.

Observa la Sala, que el municipio de Ocaña canceló un total de \$19.769.090.00, de la siguiente manera:

- El día 27 de febrero de 2015 el municipio de Ocaña transfirió electrónicamente a favor de Colombia Móvil S.A. E.S.P. el monto \$16.110.285.00 correspondiente al monto previsto por concepto de lucro cesante y daño emergente (folio 333 del expediente No. 2) ordenado en el numeral 4° de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2014. Asimismo, canceló un monto de \$445.587.00 por concepto de costas del proceso (folio 333 del expediente No. 2), de conformidad con lo previsto en el numeral 5° de la sentencia y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Tribunal el día (folio 271 del expediente No. 1).
- El día 21 de mayo de 2015, el municipio de Ocaña transfirió electrónicamente a favor de Colombia Móvil S.A. E.S.P. el monto \$3.213.218.00 (folio 356 del expediente No. 2) correspondiente al monto previsto por concepto de intereses derivados de la condena impuesta en los numerales 4° y 5° de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2014.

Encuentra la Sala, que tal y como se dijo líneas atrás lo cancelado por el municipio de Ocaña por valor de \$19.769.090.00 excede el monto de lo que debió cancelar por concepto de capital más intereses a fecha 21 de mayo de 2015, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00140-00

Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Auto

CALCULO POR LOS 10 PRIMEROS MESES			
PERIODO	CAPITAL (Lucro cesante y daño emergente)	DTF	INTERES
DEL 03 DE MARZO 2014	16.110.285	3,89%	47.001,76
ABRIL	16.110.285	3,81%	46.035,14
MAYO	16.110.285	3,79%	45.793,49
JUNIO	16.110.285	3,94%	47.605,89
JULIO	16.110.285	4,06%	49.055,82
AGOSTO	16.110.285	4,04%	48.814,16
SEPTIEMBRE	16.110.285	4,26%	51.472,36
OCTUBRE	16.110.285	4,33%	52.318,15
NOVIEMBRE	16.110.285	4,36%	52.680,63
DICIEMBRE	16.110.285	4,34%	52.438,98
HASTA EL 02 ENERO DE 2015	16.110.285	4,47%	4.000,72
TOTAL INTERESES A LA TASA DEL DTF			497.217,10

CALCULO DE LOS 10 PRIMEROS MESES EN ADELANTE			
PERIODO	CAPITAL (Lucro cesante y daño emergente)	INTERES MORATORIO	INTERES
DEL 03 DE ENERO DE 2015	16.110.285	29,48%	356.137,99
FEBRERO	16.110.285	29,48%	395.708,88
MARZO	16.110.285	29,48%	395.708,88
ABRIL	16.110.285	29,06%	390.070,28
21 DE MAYO DE 2015	16.110.285	29,06%	273.049,19
TOTAL INTERESES MORATORIOS			1.810.675,21

TOTAL INTERESES GENERADOS	
TOTAL INTERESES A LA TASA DEL DTF	497.217,10
TOTAL INTERESES MORATORIOS	1.810.675,21
TOTAL DE INTERESES CAUSADOS	2.307.892,30

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00140-00
Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Auto

TOTAL CREDITO (CAPITAL + COSTAS + INTERESES GENERADOS)	
TOTAL CAPITAL (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE)	16.110.285
CONDENA EN COSTAS	445.587
TOTAL INTERESES	2.307.892
TOTAL CREDITO	18.863.764

Teniendo en cuenta que el municipio de Ocaña canceló a favor de Colombia Móvil S.A. E.S.P., un total de \$19.769.090.00, debiendo haber cancelado un monto de \$18.863.764 lo equivale a un saldo a favor del municipio de Ocaña equivalente a \$905.326.00, cifra que deberá ser devuelta por Colombia Móvil S.A. E.S.P. a favor del municipio de Ocaña.

Así las cosas, considera la Sala que el municipio de Ocaña ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en los numerales 4° y 5° del fallo de primera instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 192, 195 y 298 del CPACA, por lo que no se hace necesario decretar medidas cautelares conforme lo pretendido por Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Ahora bien, en cuanto a la suma cancelada demás por parte del municipio de Ocaña a favor de Colombia Móvil S.A. E.S.P., equivalente a \$905.326.00, la Sala ordenará la devolución de este dinero por parte Colombia Móvil S.A. E.S.P. a la cuenta que el municipio de Ocaña destine para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el municipio de Ocaña dio cumplimiento a la orden impartida en los numerales 4° y 5° del fallo proferido por esta Corporación el día 6 de febrero de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P. la devolución de la suma equivalente a NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VENTISÉIS PESOS \$905.326.00 a la cuenta que el municipio de Ocaña destine para tal fin, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00140-00

Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Auto

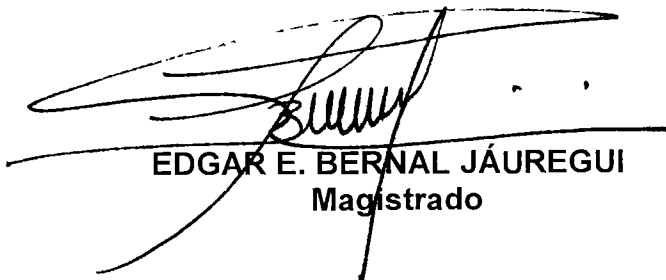
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión No. 2 del 25 de junio de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada

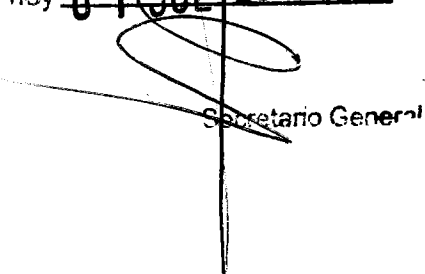

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 01 JUL 2015


Secretario General